

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -
Demandante	Néstor Julio Naranjo Aristizábal
Demandado	Sandra Patricia Muñoz Escobar
Radicado	056973184001 - 2021 – 00094 - 00
Providencia	Auto # 161 – Control de legalidad por indebida notificación de la demanda -

Procede el Despacho en este proceso verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso propuesto por el señor NESTOR JULIO NARANJO ARISTIZABAL contra la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ ESCOBAR, a decidir sobre el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. P., una vez agotada la etapa notificación y arribado a la etapa de citación para audiencia inicial contenida en el artículo 372 del ibidem.

A la revisión del proceso por el Despacho con miras a la realización de la audiencia inicial, advierte el despacho la existencia de una irregularidad con entidad de nulidad, dado que la notificación de la demanda a la parte opositora fue efectuada por el señor Personero municipal de San Luis, Antioquia, sin comisión ni autorización alguna para tal efecto.

Para decidir el despacho **CONSIDERA:**

El artículo 132 del C. G. P., dispone que, “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Y el artículo 133 numeral 8 del C. G. P., establece que es nulo el proceso en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas”*.

A la luz de las normas citadas y frente a lo acontecido en esta demanda, advierte el despacho que, la notificación a la demandada no se realizó conforme a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que carecía de correo electrónico; no se hizo en forma física por medio de Empresa de correo autorizada por vivir en zona rural.

Deviene de lo anterior que la notificación personal cuando no se efectúa la virtual, es la que prima en estos casos tal como lo se establece en el artículo 291 del C. G. P., la que se materializa con la comparecencia del demandado a la Secretaria del Despacho, se identifica, se le lee el auto admisorio de la demanda, se le hace entrega de la acción con sus anexos, se elabora acta y se firma por ésta y por el secretario o el empleado que la hace.

Emerge de lo anterior que ante la situación presentada es obligación de esta judicatura procurar que en el trámite de los procesos se observen las garantías y los derechos fundamentales de los litigantes, como en este caso, que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales quedarían vulnerados si se diera valor legal a la notificación realizada por el señor Personero Municipal de San Luis, Antioquia.

Colorario de lo anterior resulta que, es menester declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de la demanda, y ordenar la realización de la notificación en debida forma.

Por lo expuesto, El Juzgado,

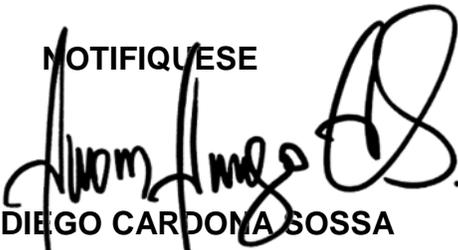
RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR el control de legalidad en este proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso propuesto a través de apoderada por el señor NESTOR JULIO NARANJO ARISTIZABAL contra la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ ESCOBAR.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD en forma oficiosa por indebida notificación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que se realice en debida forma la notificación y traslado de la demanda con observancia de lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. P.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6cf43c3afb6cc647751cfc957b4176f3646f0c51b7b5b7b859cb533384e681**

Documento generado en 09/02/2022 05:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**